ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, CELEBRADA A LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2018.

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de los Magistrados presentes.
II. Declaración de quórum legal.
III. Lectura y aprobación de la orden del día.
IV. Presentación de **1** proyecto de resolución correspondiente a expediente referido *Recurso de revisión* número **TEEG-REV-01/2018**, encomendado a la Primera Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**.

Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz: Buenos días.

Siendo las **10:16 horas** del día **15 de febrero de 2018**, da inicio la Sesión Pública de Resolución Ordinaria del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, convocada para esta fecha, conforme al orden del día y aviso publicado previamente en los estrados de este Tribunal.

Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz: Le solicito, señor Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía** verifique el quórum legal, e informe sobre el asunto listado para esta sesión pública.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Con el permiso de usted, se hace constar que se encuentran presentes los tres Magistrados Electorales que integran el Pleno de este Tribunal, y en consecuencia existe quorum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que será materia de resolución ***un Recurso de Revisión***, con la clave de identificación, partes y autoridad responsable precisadas en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal.

Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz: Señores Magistrados, someto a su consideración el asunto listado para esta Sesión Pública; si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica, solicitando al Secretario General informe sobre el resultado de la misma.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Informo a usted señor Presidente que el asunto listado fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados presentes.

Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz: A continuación tiene el uso de la voz la **Magistrada María Dolores López Loza**, para la cuenta del proyecto de resolución que su ponencia somete a la consideración del Pleno de este Tribunal.

Magistrada María Dolores López Loza: Con su permiso señor Presidente, solicito al Licenciado **Juan Antonio Macías Pérez**, Secretario Coordinador de la Primera Ponencia, proceda a dar cuenta del proyecto de resolución que la ponencia a mi cargo, somete a la consideración del Pleno de este Tribunal.

Secretario Coordinador de Ponencia Juan Antonio Macías Pérez: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor magistrado, me permito dar cuenta al pleno de este organismo jurisdiccional con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión, número TEEG-REV-01/2018, promovido por Magaly Liliana Segoviano Alonso, en carácter de Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución identificada con la clave CGIEEG/020/2018, emitida por el citado consejo, por la que se declaró procedente el registro de la coalición "POR GUANAJUATO AL FRENTE", para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato, que presentaron los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, por los siguientes motivos:

Respecto al agravio relativo a la incorrecta interpretación del principio de uniformidad, se estima infundado, pues la autoridad responsable interpretó correctamente el citado principio a la luz del marco normativo aplicable y en específico de los artículos 87, numerales 2 y 15; 88, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 280, numerales 1 al 4 del reglamento de elecciones y los criterios que en torno al tema ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los que se puede extraer que cuando dos o más partidos concurren en coalición total para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular una misma persona a la gubernatura del estado, pero esta situación no opera en un sentido diverso, ni puede operar en el caso de coalición total para postular integrantes de ayuntamientos, por lo que es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para la gubernatura sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otros cargos en la elección local.

Por tanto, si en el caso, en un primer momento los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, manifestaron su voluntad de coaligarse para la candidatura a la gubernatura del estado; y en un segundo momento, solo los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática determinaron participar bajo la figura de coalición total para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el estado de Guanajuato, sin que el Partido Movimiento Ciudadano, hubiera expresado su voluntad de coaligarse para ese tipo de cargo, ello no afecta al principio de uniformidad, ya que de conformidad a la normativa aplicable se permite que dos o más partidos se coaliguen para la gubernatura, sin condicionarla a la postulación de otras candidaturas.

Además, contrario a lo afirmado por la recurrente, no se trata de dos coaliciones distintas en un mismo proceso electoral, sino de la misma coalición denominada "POR GUANAJUATO AL FRENTE", y el hecho de que se presentara el convenio para la gubernatura y para integrantes de ayuntamientos en momentos distintos, ello está permitido conforme al marco normativo aplicable.

Por lo anterior, la postura de la recurrente de sujetar el principio de uniformidad a la participación en conjunto en todos los cargos a elegir dentro del proceso electoral local, por parte de los tres partidos que integran la coalición, constituye una interpretación restrictiva del derecho de asociación política con el que cuentan los partidos políticos.

En tal sentido, la ausencia de voluntad del partido Movimiento Ciudadano para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos dentro de la coalición, no puede considerarse motivo suficiente para revocar el registro del convenio respectivo, pues ello implicaría que la voluntad de uno solo de los partidos políticos integrantes de la coalición, nulificaría o condicionaría la voluntad de los demás coaligantes.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento relativo a que la responsable interpretó incorrectamente el vocablo "tipo de elección", al establecer que éste se refiere a las elecciones a la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos, y no a los procesos electorales de los ámbitos federal y local, deviene infundado, pues de la lectura íntegra de la resolución impugnada, no se desprende que la responsable hubiese realizado tal interpretación, ya que contrario a ello, estimó que la coalición cumplió con el principio de uniformidad, ya que existe coincidencia de integrantes por lo que hace a cada "tipo de cargo" es decir, para la gubernatura y para los ayuntamientos; también señaló que en ninguno de los "tipos de cargos" en que contenderán coaligados, han celebrado convenio con otro instituto político; de ahí que no se pueda establecer que haya realizado una indebida interpretación de la expresión "tipo de elección".

Finalmente, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio en que la recurrente plantea que la responsable violentó el principio de congruencia y exhaustividad al no haber realizado un análisis de los antecedentes y posturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos precedentes que ha emitido en relación al cumplimiento del principio de uniformidad, en razón de que contrario a lo afirmado, en la resolución combatida se cita correctamente la aplicabilidad al caso concreto de los precedentes SUP-JRC-457/2014, SUP-JRC-106/2016, SUP-JRC-49/2017 y Acumulado, aunado a que, en relación a lo establecido en el criterio SUP-RAP-718/2017, la responsable señaló las razones por las que no era aplicable el mismo, sin que la recurrente controvierta tales razonamientos, de ahí que el agravio se torne además inoperante.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, someto a su consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones solicito al Secretario General, se sirva tomar la votación del proyecto de la cuenta.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz.

Magistrado Héctor René García Ruiz: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrada María Dolores López Loza.

Magistrada María Dolores López Loza: Es mi consulta.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz: En consecuencia, el *Recurso de revisión* número **TEEG-REV-01/2018**, se resuelve:

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer del recurso de revisión interpuesto por **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, en carácter de Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave CGIEEG/020/2018, dictada en sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por las razones expuestas en la presente resolución.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución del asunto listado para esta Sesión Pública, siendo las **10:24 horas del día 15 de febrero de 2018**, se da por terminada la misma.

Muchas gracias. Buenos días.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado

María Dolores López Loza
Magistrada

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General